

IESVS, MARIA, IOSEPH, FRANCISCO.



# RESPUESTA ALA ALEGACION IVRIS , ET FACTI , SVPER LEGITIMA CONVOCATIONE , ET CE-

LEBRATIONE CAPITVLI PROVINTIALIS CAPUCCINORVM ARAGO.

NIAE &c. CON EL NOMBRE DEL P. F. FRANCISCISCO DE  
BARBASTRO CAPUCHINO.

**V**A no se puede sufrir tanto callar, en quien sabe, y puede hablar, defendiendo la Justicia, oí tan baldonada de la osadía mas libre, con el silencio de la modestia. Por tanto, yò, que professo otro Instituto, me hallo obligado de mi fina devoción a la Familia Capuchina, a cortar los buelos de tanta amphibología, y embolismo, como el parecido por el ayre, enturbia tu esfera, y aluzina los ojos de muchos, para que no puedan ver la clara luz de la verdad apuesta, de quien por pobre mequieno introducir voluntario, y gracioso Advogado; por haberme alcanzado aun en el retiro de mi estudio un papel Alegacion Iuris, & Facti &c. que corre con el Nombre del P. F. Francisco de Barbastro Chapuchino, (y me duele mucho, de que le ayan hurtado el nombre, para lo que no merece su modestia) rubricado de D.D. y abrigado de violentadas doctrinas; pero de tan fáciles fuerzas, para persuadir, y convencer su pretension, aquien como yo sabe (porque lo he solicitado entender) todo el corriente del caso, por quien alega, que sobre no poderme inclinar a su sentir, me desperto a tomar la pluma, para desengaños mal informados; esforzar, bien intencionados; enderezar, torzidas doctorinas; descubrir, verdades ocultas; y defender, al zelo, i inocencia, y equidad offendidas. Así lo prometo, y empiezo por la zanja lisa, y bardadera del echo, como se sigue.

1. La S. de Clemente IX. en su Breve especial despachado a 9. de Setiembre de 1667 mando à toda la Religion de la Capucha; que los Capitulos Provinciales, se celebrasen en adelante trienales, y se hiziesen Congregaciones intermedias de Provincial, y Diffinidores. Así mismo, que los Diffinidores no pudiesen ser Guardianes, dejando empero la Autoridad del Reverendissimo P. General con la libertad, que antes tenia, para convocar, o, direxit dichos Capitulos; tales son sus palabras. *Salvatamen facultate P. Generali convocandi predicta Capitula, occasione sua visitationis, vel alias, si, & quando iudicaverit necessarium.*

2. La S. de Clemente X. que oy rige la Iglesia moderno esta clausula, mandando, que los Capitulos Provinciales, se hiziesen semitrienales, y no se celebrasen Congregaciones intermedias; y que los Diffinidores pudiesen ser Guardianes, dejando tambien libre la Autoridad del General en la forma, que su Predecesor, como se sigue. *Iam dispensavit, ut Capitula fiant secundum exigentias Provinciarum, super quo i posuit P. Generalis iurta exigentias dare facultatem, & sicut mandabat dictum Breve (de Clemente. IX.) quod Capitula essent trienalia, ita in posterum fient sexquenalia, auferendo Congregaciones intermedias.*

3. Este Breve ultimo, lo tienen admitido, y practicado todas las Provincias le Capuchinos de España, y la de Aragon, haviendosele intimado en pleno Capítulo Provincial, lo admitio sin replica, y pratico, tomando Guardianias los Diffinidores.

4. Gobernose así mas de un año, y haviendo pidido licencia, en fuerza del dicho Breve al P. General para celebrar Congregacion, y no Capitulo a los 18. Meses, sin embargo de haversela negado, dexo de celebrar Capítulo, y celebro Congregacion intermedia.

5. Noticiolo el P. General de lo sucedido, embio con Comission de Visitador à dicha Provincia, uno de los PP. mas Graves Ex provincial de Cataluña; para que la visitase, y examinase. Con que autoridad le havia celebrado tal Congregation, y no Capitulo, contra el thenor del Breve, y su licencia? los PP. que governaban la Provincia, no le quisieron admitir, y con la fuerza de una Firma, le sacaron del Reyno.

6. Visto este suceso, embio otra Comission el P. General, à otro Religioso Grave de la Provincia de Castilla, para el mismo efecto, y así como al primero, embarazaron la ejecucion los soñredichos PP. con otra se. mediante Firma, y aun de mayor extension; pues prohibia y universalmente à los RR. Pp. General, y Vicario General, para que no pudiesen embiar Visitadores alguno.

to, en que le mandaba por justas, y razonables causas, deferir el Capitulo, hasta nuevo orden suyo, v, del Emin. S. Cardenal Protector, v, de la S. Sede Apostolica, declarando desde luego todo lo contra el attentado, y ejecutado, por nullo, y de ningun valor.

8. El Emin. S. Cardenal Nuncio de Espana, confirmò dicho Decreto, con otro suyo, en que mandaba, con Censuras, y graves penas, y en virtud de S. Obediencia à los Provincial, y Diffinidores, y a todos, y acada uno, in solidum, los Religiosos Capuchinos de la Provincia de Aragon, que no celebrasen Capitulo, ni concurren a execucion alguna à el perteneciente, en conformidad del Decreto del P. General.

9. Intimaronse à tiempo competente uno, y otro Decreto, como consta al Ministro Provincial, y tras todo, celebro su Capitulo à 24. de Mayo del presente Año.

10. Pidieron los Prelados nuebamente elegidos al P. General, les confirmase el Capitulo, como es necesario; haseles denegado, y assi mismo protestado, ser nullo, quanto en el se ha echo. Lo mismo ha pronunciado el Emin. S. Cardenal Nuncio de Espana, uno, y otro omito aqui, por no ser prolijo.

## RESPUESTA

11. CONTRA esta clara luz, pretende la Alegacion citada oponer nubes, elevadas de sola imaginacion, sin mas verdad, que la apariencia, para obscurecerla; verificandose en este caso, loqviò el Rey Baltasar en la mano, que sobre la tez de una pared en su Real Sala, escribia contra un resplandeciente Candelero; y no es dudable, que contra luz tan limpia, y clara, no podia pasar de ~~liberis foliis illibatis~~. Verase esto ser assi en el caso presente, por la respuesta, à que con devido orden, soy principio.

12. En el num. 1. pretende la Alegacion probar, que el Capitulo Provincial, en todo caso concluydos los tres años, sin dilacion se debe celebrar; quierelo deducir del Breve de Clem. IX. arriba citado, y de las Constituciones aprobadas con Breve de Urbano VIII. infiere de esta Clausula Capitulo 8. Haviendo acabado su trienio, no pueda volver en la misma Provincia a ser elegido &c. Y añade, que con clausula irritante lo dispone asi.

13. Respondo a lo primero. Que si como callo el Autor la mitad de la clausula del Breve, que cita (quiza, porque no le estaba bien) la huviera referido por entero, ni el la huviera tocado, ni yo le respondiera lo que mereze; pues hurtandole à la verdad la mitad, callo lo que se sigue. Salva tamen facultate P. Generali, convocandi praedita Capitula occasione sua visitationis; vel alias, si, quando iudicaverit necessarium. Juzgo el P. General, que el diferirlo, era necesario: luego el Breve à su R. faboreze, no ala Alegacion. Ni el Capitulo de las Constituciones, tiene la fuerza, que pretende; pues sobre no haver en ellas clausula irritante; ni en la Bula de Vrb. VIII. se presume, quando la practica de la Religion, esta tan valida por lo contrario. Y en la Provincia de Aragon, se ha practicado muchas veces; y si ay tal clausula irritante, bien pudiera referir la una vez, quien tantas repite el termino en su papel. Ultimamente, las Constituciones, no determinan dia, ni mes, señalando termino al trienio, en que seve dexar latitud, para su dilacion, quando se ofreciere; como en este, y semejantes casos.

14. En el num. 2. dice. Que en conformidad del Breve de Clem. IX y disposicion de las Constituciones, con consentimiento de los quatro Diffinidores convoco señalando dia, y Convento el P. Provincial à Capitulo.

15. A que brevemente respondo, por estar ya lo demas convencido; que no vinieron en ello los quatro Diffinidores; pues el Primero estuvo firme, en que se obedeciese al Decreto del P. General, y lo protesto assi, como consta por acto; en que se ve el engaño, que padecio el Autor de la Alegacion.

16. En el 3. dice. Que los que tienen por nulo el Capitulo, se fundan unicamente, en un aserto Mandato del P. General, que el Diffinidor primero presento con acto al P. Provincial, el dia 30. de Abril, y en viñas letras confirmatorias, emanadas del Tribunal del Emin. S. Nuncio de Espana, el dia 9. de Mayo.

17. Respondo, que es asi: pues tales Religiosos, no se fundarian, para lo que hazen, en menos solidos, y firmes principios, cuya verdad manifiestan la sentencia del Emin. S. Nuncio, y declaracion del P. General. Aqui querria callar, lo que me resuelvo à decir; Y es. Que el Decreto del P. General, que el P. Diffinidor Primero intimo al P. Provincial, ya lo havia recibido este, ~~Mes~~ antes, con orden de notificarlo al Diffinitorio, y nolo hizo, ofendiendola obediencia debida à su General, y faltando alla obligacion de su Officio. Pide tambien consideracion, el llamar el Autor, letras confirmatorias a los Mandatos del Emin. S. Nuncio, siendo en la realidad, no solo subsidiarias, sino Mandato con audiencia, citando a la parte, para q diera razones, si tenia; no lo hizo, ni respondio; porq debio de ver su poco tomo, y fuerzas, para alegarlas, en tan grave Tribunal; y quiso antes, que mostar su flaqueza, ostentar su animosidad, en tragarse entero un Mandato, que contiene un Precepto de S. Obediencia, con otras penas, y Censuras, como consta de su thenor.

18. En el 4. dice. Que dicho Mandato del P. General, y su Confirmacion, solo se intimaron con acto al P. Provincial, y no a los Diffinidores, Guardianes, y Discretos.

19. Respondo lo 1. Que presentado al P. Provincial, como à Cabeza, basta para todos, y para q a todos les conste: sobre esto, sabe el Padre F. Francisco de Barbastro, que el Decreto del P. General, se intimo tambiè a los Diffinidores; y en el Convento de Epila, el Decreto del Emin. S. Nuncio, que comprehende al del P. General, se intimo a los PP. F. Joseph de Tauste Diffinidor, y Felix de Aranda discreto, que fue al Capitulo, y a toda aquella Comunidad, como constara del acto; en q se ve lo poco, q se ajusta la Alegacion à la verdad.

o: Prosigue en el mismo num. diciendo; Que el dia siguiente a la notificacion del Decreto del P. General, al, echo al P. Provincial, por el P.F. Blas de Embid Diffinidor. i. este se aparto de la presentacion, mediante acto, y votó, y firmó de su mano; que no obstante el Mandato del P. General, huviera Capitulo, como consta del libro de Gestis de la Provincia.

21. No esperaba yo verme empeñado en responder a lo propuesto, pero me necesita a ello el haber comenzado; No quiero valarme de mas ponderacion, que la que pide la relacion del suceso, que fue asi. El dia sobre-dicho vino de Zaragoza al Convento de Cugullada el P.F. Francisco de Barbastro, Procurador, que era del P. Provincial con la firma, de quien en el numero. 6. hize memoria. Presentola a los mismos firmantes, y jugando a todas manos, le hizo con ella tales horrores al P.F. Blas de Embid, Religioso de muchas letras, y prudencia, pero de gran ingenuidad de animo, y poca, ó, ninguna noticia de arbitrios curiales, ó, cabilosos, que amenazandole con la palabra. *in continenti*. seria desterrado del Reyno, como fractur de la Firma, si al punto no desistia, y se apartaba de la intima, y aunque pidio tiempo para consultar, se lo nego; diciendo, que la Firma no se lo permitia por la palabra. *in continenti*. y tales, y tantas cosas le propuso en monton de dificultades, que acobardado, y solo; porque tal le dexaron, sin tener de quien tomar consejo, desistio con acto, como dize la Alegacion (aunque no lo dice todo) y luego poseyendo de este terror, fue llamado al Diffinitorio, que convoco el P. Provincial, sobre si se havia de celebrar Capitulo? en que voto, que si el P. Diffinidor Primero con los demas, ~~que~~ lo firmo. Vinose a Zaragoza luego, consulto con una Persona bien practica, y noticiosa, y fuese a ver con el Vicario General, hizo relacion en su presencia de lo sucedido, y de Como havia obrado por temor, y engañado en la separacion echo de la intima, y apelacion; y por tanto alli de nuevo la revocabo, y ratificaba la primer intima, y apelacion (como de echo lo hizo) por hallarse en libertad. De todo lo qual se dio noticia al Emin. S. Nuncio, y quedo en su fuerza la primera intima, protesta, y apelacion. De fecha, y retratada la rebocacion, que impelido de tan injusto miedo, y temor, havia echo; como es sentencia coriente de los DD. Barbosa. *vot. decis. lib. 2. vot. 47. n. 230. cum Scacia Abbat, &c. alijs.* Y el mismo P.F. Francisco de Barbastro, en el numero. 5 prueba; que entre dos voluntades contrarias se ha de estar alla primera, y no alla segundá. La razon, porque *Quod semel placuit, amplius dispicere non potest. Reg. 2 in sex. pelli &c.* con sus armas queda vencido, y asi mismo probado; el que la peticion, que hizo al S. Nuncio no fue, ni pudo ser nulla por la razon que señala; con que queda respondido tambien al numero. 5.

22. En el num. 6. pretende probar no ser ya posible suspender el Capitulo, por tener ya despachadas las Convocatorias, antes de la presentacion del Mandato del S. Nuncio.

23. Con poca fuerza, ó, ninguna intenta resistir la grande, que se le oppone; mayormente, quando con tanta facilidad, y poca costa deshazen los PP. Capuchinos sus jornadas; y con motivos de menos peso, que este, haura echo en su trienio andar muchas leguas el P. Provincial a sus pobres subditos. Amas de que anteriormente, tenia intimado el Mandato del P. General. Y si al del S. Nuncio no podia obedecer en quanto a la Convocacion, pudo muy bien en la parte de la ejecucion. Ni se puede decir de todas las Convocatorias, que estavan despachadas; pues las de los Conventos de Calatayud, Epila, y Ateca, escrito que llegaron despues de la intima del Decreto del S. Nuncio, y no teniendo fuerza para atajar la resolucion del P. Provincial para executar en estos tres Conventos. Ultimos, no se como me crea, que la huviera tenido para los primeros. Concluyo con decir; que para las Convocatorias despachadas, se vea a Barbosa. *sup. vot. 47. n. 181. facilius disoluitur Convocatio &c.*

24. Paso al numero 7. Donde con grandes esfuerzos, pretende la Alegacion probar; que fue legitima, y valida, la Celebracion del Capitulo. Fundase, en que el Padre General no lo pudo deferir contra las Constituciones, que disponen su Celebracion, confirmadas por Vibano &c. Aqui cita por si, y en el numero siguiente otra vez a Rodriguez tomo 1. quest 88. artic. 6. Miranda tomo 2. quest. 29. artic. 9 Lezana tomo 1. capit. 8. num 23. Pelliciaro tomo. 2. tract. 9. cap. 8. sec. 2. num. 62. Y mas en particular a Bordono tomo 2. resolu. 58 num. 7. Y lo bueno es, que derechamente mirados, todos resuelven lo contrario, diciendo; que aunque de Derecho comun, no pueden los Generales dispensar, ó, alterar las leyes, y Constituciones de los Capitulos Generales; pero por costumbre, y privilegios, pueden.

25. Oyganselo a Lezana, *vbi supra. Qnamvis Iure communii, non possint superiores religionum dispensare universaliter in Constitutionibus, &c. in aliquibus casibus tamen, id posunt; idque consuetudine, quae est opinio legum Interpres. Alli cita a Miranda, Medina, y Rodriguez; pero este se señala, loco citato, diciendo. Sed prout andis scrupulis, quae in his declarationibus, posunt contingere; notandum est. Quod Martinus Quintus, & Eugenius quartus concederunt, pro ut in Compendio Cisterciensi. Quod Generales. &c. pro direzione, ac Subditos rum salute, salvis Regula substantialibus &c. declarandi, dilucidandi, & dispensandi &c. plenam, & liberam, autoritate Apostolica, facultatem, & potestatem habent. Lomismo tiene Miranda; y Pelliciaro se remite a estos DD.*

En ultimo lugar Bordono, tan solamente dice; que el General, no puede dilatar el Capitulo, *nunca existente causa*, por estar señalado, y determinado el dia en su Religion, y añade. Secundum. Id posse face*re iusta existente causa*. En la Religion de la Capucha, no ay dia fijo señalado, ni determinado, para la Celebracion de Capitulo; y el Reverendissimo Padre General, dice tener justas causas para deferirlo; luego invenciblemente se conoce, ser su mandato valido, y preciso.

Estando lo dicho para, deshacer del todo el fundamento opuesto. Mas para que ni aun seña que de, fundase la autoridad del Reverendissimo Padre General en Derecho, Privilegios, y costumbre practicada, con la Doctrina de muchos, y graves Doctores, y en especial el Doctissimo Padre Garcia en sus

*Politicas tom. 2.tra.10.dud.8.en la diff.7. donde dice; que de vno de dos modos, pueden los Prelados dispensar en sus Leyes, Reglas, y constituciones; es à saber, ó, por modo de ley permanente, ó, en casos particulares vna, v, otra vez; En el primer sentido, dice; que no puede dispensar, y en el se devén entender los DD. quando co- niumente dizen, que no pueden dispensar; pero en el segundo, nadie lo niega. Y Thomas Sanchez Lib. 5. in Decal. Cap. 4 n. 20. afirma, que se ha de entender esto, aun en caso, que la tal Constitucion estuviere confirmada por el Summo Pontifice; con esto concierta el citado Garcia los diversos sentires de los DD. concluyendo en el num. 6. con estas sus palabras. Con lo qual podian quietarse algunos ingenios beligeros, especulando; si pueden, ó, no pueden los Generales, dispensar en las leyes de la Religion..*

26. Esto supuesto, passo; à que puede el P. General, por derecho dispensar, vna, ó, otra vez, como es el caso presente. Y la razon es; porque como dizen Garcia n. 5. Miranda, Lezana, y otros Ex vi Officy. pueden los Generales dispensar en todo, lo que no les esta prohibido, ó, por el Papa, ó, por la Religion; En la de la Capucha, no tiene prohibido el P. General, el diferir la Celebracion de Capitulo: luego por Derecho comun le compete, el poderla dilatar en uno, ó, en otro caso. Assi lo tiene el Capuchino Sorbo in Comp. Privil. verb. *Elettio in annot. dō.* de despues de referir las Bulas, que confirman los Estatutos, de que las Prelacias sean trienales, dice. Que los Provinciales, pueden por uno, v, dos Meses, diferir el Capitulo, y concluye. *Tutius tamen iudicarem, vt succedente ca- su, antequam ad finem trienij dereniretur, Generali nunciaretur, vt quid faciendum esset, determinaret:* luego supone tener autoridad el General para ello. Y la Glosa lo confirma, in Clem. IX. Exivi de verb sig. donde dice en semejante caso: *Super hoc providet Generalis, vel Vicarius Ordinis.*

27. Que por privilegio pueda el P. General, dilatar el Capitulo, y dispensar en la constitucion, en la forma dicha, consta dello articulo referido Martino 5. Eugenio. 4. y mas cerca, del Breve de Clem. IX. en la clausula *sa-va tamen facultate &c.*

28. Faltava el provarlo por costumbre; y està esta tolerada, introducida, y admittida en la Religion de la Capucha, y en su Provincia de Aragon, donde hasta aora, nunca se ha dudado, ni el Autor del Papel, si es el q se nombra, puede tener duda (si no la afecta) por ser tantos, y tan vezinos los exemplares. El P. General Moncal-ler tuvo congregado en Zaragoza el Capitulo, y por no te que incidente, que ocurrió, no quiso, que se celebrase, hasta el año siguiente, y dispuso, paraq los Guardianes, que havian cumplido su trienio, en un Convento, profi- giesen en el mismo, siendo asi que la Constitucion dispone lo contrario. El P. General Carpenedulo, dilato casi un año la celebracion del Capitulo intermedio. Y el P. Vicario General, que por su muerte quedo governando la Reli- gion, embio orden al P. F. Luis de Carenas, entonces Provincial, para que el Capitulo trienal, en que concluya, lo dis- riera, segun juzgara necesario, y asi lo hizo por espacio de casi un Mes. En tiempo del P. F. Francisco de Tarazona, despues de estar ya echo el Discreto en el Convento de Zaragoza, para Capitulo, no se celebro, y el Trienio de su Provincialato, cumplido por el Mes de Mayo, se dilato hasta el Mes de Octubre. Su Officio con orden del S. Nuncio, por ser asi necesario. Y el P. F. Juan Anconio de Tarazona, ha diferido el Capitulo este año onze dias, el dia, conq autoridad? De donde se colige tener admitido la praxi, el que los PP. Generales pueden dilatar los Capitulos. Todo lo comprehendio Barbosa *supra voto 47. num. 47.* donde refiere muchos caños en esta materia, que confirmian llenamente esta Doctrina, dexando otras, refiero estas sus palabras del num. 48. *Est enim generale, quod quilibet disposi- tio declaratur per subsequentem observantiā. Alli cita muchos DD. Butr. Immola. Cabret. Menoch. Casanat. y otros,* que dexo. Y la Alegacion en el num. 22. hablando de los costumbres, y exemplares, dice, y dice bien. *Exempia sunt digito rem ostendunt, & ita etiū, quod ammodo subiiciunt. Ynfierase la consecuencia, quien leyere este discurso, que clara es, y con claridad conveniente, tener autoridad para diferir el Capitulo el P. General por Derecho, por Privilegio, y por Costumbre. Vease al Capuchino Leandro, sobre el 10. de la Regla Cap. 6.*

29. En los numeros 8.9.10. y 11. pretende la Alegacion, excluir la limitacion de Bordono. *Iusta existente causa &c.* para abrigar, con lo que le queda su fria, y flaca pretension, como se ve en los motivos, que propone, para probar, que el P. General no tuvo causas para dilatar el Capitulo quando con admiracion de toda la Religion, y el candal, que ha sido vniversal, celebraron vna Congregacion; contra la expresa voluntad del General; contra el Breve de Clemente. X. admitido, y practicado en la Provincia; quando le tienen à su R. recusados, porque quieren, uno y otro Visitador, quando pleyten en Roma el Breve de Clemente. X. sin haver podido hasta oy, conseguir cosa contra el; quando de la sobredicha Congregacion, y su legitimidad tan dudosa, esta pendiente, el ser. ó, no haviles los vo- tos, que para Capitulo, en ella le hicieron de nueblo; quando se vexa, aja, y sin razon mortifica à los que no siguen esse dictamen; quando se esta aun sin visitar en gran parte la Provincia, cosa tan necesaria para la Observancia Regular; y quando para concluir, disponer, y ajustar en la mejor forma todo lo referido, y atajar las cōsequēcias de desorden que de ello vendrá necesariamente à inferir la humana condicion. Manda el P. General, q se dilate el Capitulo; por que de otra manera, no se podria administrar el remedio conveniente, y necesario; queria el Autor del Papel probar, que en este caño, no tuvo causas el P. General, para suspenderle; ni tampoco cabimiento la limitació de Bordono. *Ius- ta existente causa &c.* Verdaderamente, que aqui, no puede escusar la admiracion forzosa, ó hacerle merced al Autor juzgando en su favor; que escrivio por escrivir, y no para imprimir; ó si escribio para imprimir, le parecio que ningun no lo havia deleer. Otro le dara mejor censura, que la mia no la hallo mas suave, en los terminos de la piedad.

30. En los numeros 12. y 13. prosigue, diciendo; que el P. General para suspender el Capitulo, solo tuvo por motivo, el no haver admitido al Visitador, que embio, para examinar; *qua aut heritate, celebrata fuit Congregatio.* Y q este fue el fin unico; pues no señala otro; pruebalo con las palabras de su decreto. *Dignis de Causis.* Aqui cayo el Au- tor en el oyo, que hizo, pues si entiende latin. *Dignis de Causis.* son muchas causas, y dignas, como queda dicho en el

meroante cedete , donde tiene esta duda , mas , que sobrada fati faccion.

31. Pasa adelante ; en el num. 14. tocanc o los Breves de Clem. 9. y Clem. X. de que en el numero siguiente deduce estas proposiciones . 1. Que el Breve de Clem. 9. absolutamente manda . que lean los Capitulos Provinciales , trienales , y no intermedios . 2. Que el de Clemente. X. no manda lo contrario , si solamente concede facultad al P. General , para poder dispensar lo absoluto , de el de Clemenc. IX. y esto , solo en dos casos , a saber es ; el uno en tiempo de visita personal del P. General ; y el otro , cuando fuera de dicha visita , lo pidieren a su Rma. las Provincias , ó alguna de ellas , y salvando estos dos casos , ni el P. General puede dispensar , ni las Provincias , pueden sin culpa , dexar de obedecer al de Clemente. 9.

32. Aqui cerro los ojos el Autor de la alegacion ala luz de la verdad , expresada en la clausula limitativa del Breve de Clem. 9. en estas palabras . *Salua tamen facultate P. Generali convocandi predicta Capitula occasione sue visitationis , vel alias , si , & quando indicaverit necessarium*. Dondé se ve manifiestamente , que en esta clausula , se limita la antecedente , dexando la libertad al P. General , para que estando aun en el caso del Breve de Clem. 9. pueda substituir , y subrogar en lugar de Congregaciones , Capitulos intermedios , quando juzgare ser necesario , y fuera del tiempo de su Personal Visita . Y el de Clem. X. manifiesta la poca verdad , con que lo cira el Autor . Oygase . *Item dispensavit , ut capitula fiant secundum exigentias provinciarum , super quod posuit P. Generalis , iuxta exigentias dare facultatem ; & sicut mandabat dictum Breve (ello es de Clemente 9. ) quod Capitula essent trienalia ; ita in posterum fient sex quinaria ; auferendo Congregaciones intermedias*. Donde se ve descubierta , y claramente , que Clemente X. dispensa en la clausula de los trienales ; y manda expresamente , como se ve en la fuerza de los terminos relativos , *sicut , y , ita* , la celebracion de los semitrienales , dejandole empero salva la autoridad al P. General para innovar , y variar dicha celebracion , quando juzgare ser necesario , segun la necesidad de las Provincias , sin dependencia de que ellas lo pidan , ó , no lo pidan ; pues no ay palabra , de donde se pueda inferir sin torcerle su genuino sentido , q la libertad del Gnl. quede con tal limitación , ni por el Breve de Clemente 9. ni por el de Clemente X. pues no le da mas , ni menos libertad el uno , que el otro , sino que dexandosela en teta el de Clemente X. como se la dexo el de Clemente 9. Solamente añade , que sin su disposicion , y licencia , los Capitulos no se celebren en otra forma , que Semitrienales . Confieslo , que me hize ojos para encontrar en las clausulas de estos Breves alguna sombra si quiera de lo que el Autor , tan sin reparo absolutamente asienta ; y no hallandola , me veo necesitado a decirle , que solo en su idea , y deseo pudo tener cuerpo , lo que en la real idad de los textos , de dichos Breves , no tiene aun vestigios . Veale pues quan ligeramente deduce lo que quiere : y có la misma verdad , añade , que pretendió el P. General castigar à la Provincia , por que obsevo los breves ; siendo así , que si quisiera , pudiera con mucha razon , castigarla por no haberlos observado , como consta del echo ; aunque es verdad , que la culpa en este caso , está como en su origen , en tres , ó quattro Sugeros , y no mas ; pero el P. General , es muy Padre , y muy piadoso , como se ha visto en sus procedimientos suaves , y benignos ; y lo que ha pretendido siempre es remediar , no castigar , como injustamente se le impone ; conque queda satisfecho tambien el numero 15.

33. Pasa al numero 16. reconocido el Autor , de que la razon sobredicha , no tiene fuerza , y arrimale vñ pie de amigo (que bien lo ha menester ) diciendo ; que el Breve , ó , *vnde vocis oraculo* , de Clemente X. es subterficio ; pruebalo con decir , que el P. General , lo obtuvo con falsa narrativa de informacion a su S. y por tanto , no se debe observar , sino el de Clemente 9. y añade por remate a esta pretension vna gran exclamacion .

34. Respondo al cabo propuesto , que la pluma se vè , que pinto como quiso la mano : y aunque es verdad , que no he visto la narrativa de propuesta , que hizo el P. General à su Santidad ; pero mientras no la vea ser falsa , no lo creo ; y en los rescriptos testimoniales del m. S. Cardenal Protor , q vñiero aca , no se ha visto tal narrativa sino solamente las disposiciones , ó , articulos , que manda su Santidad observar . Lomas cierto es , y asi lo entiendo que teniendo noticia el P. General , que universalmente todo el resto de la Religion temia mucho ( y con razon ) que de ser los Capitulos trienales , se un es la politica de la Capucha se havia de seguir con el tiempo , già iunta de la observancia regular , y assi mismo saber , que algunos de los Vocales del Capitulo General , y entre ellos los dos Custodios de la Provincia de Aragón , que fueron los PP. Yñigo de Huesca , y Francisco de Barbastro , sintiendo lo mismo , como lo dice el P. General en su respuesta , deseaban la modificacion de la clausula del Breve de Clemente 9. en el punto de los Capitulos trienales , se lo representaria asi a su S. y aunque al partirse de Roma dichos Custodios firmaron con los de España , por conformarse con ellos la protesta , que se dice hicieron ; *quidquid sit , de todo , quedando la verdad en su lugar* . ello es cierto , y no se puede negar , que intimado el Breve , ó , *vnde vocis oraculo* ( que para el caso todo es uno ) de Clemente X. en pleno Capitulo celebrado en Cugulla , lo admitio la Provincia de Llano , *nemine reclamare* . y parecio muy bien a los PP. Provincial , y Diffinidores , antes , y despues de ser elegidos , pues en virtud de el , tomaron los PP. Diffinidores Guardianias ( que no podian , segun el thenor de el de Clemente 9. ) y duraron en ellas hasta , que les parecio mudarse à la otra Parroquia ; con cuya plenaria aceptacion , quedo la protesta de Roma desechada , como se vè , y el Breve de Clemente 10. en observancia , y vigor ; conque el pretexto de ser surrepticio desmaya , y fenece del todo . Y aunque el dictamen de los PP. escapara de este Cilas , no puede del Caribdis de el de Clemente 9. donde se vè tener cerrado el paso por todos los caminos su retirada . No respondo aqui a la sobreuesta exclamacion , guardarele sus rasgos , para mejor lugar .

35. En el num. 17. se empena en probar ; que impidieron justamente la visita al primer Visitador por muchas razones , que dice . Vna es , el haverse echo con juridica recusacion , admitida en ambos derechos , por

causas relevantes de sospecha, como se podra ver en ella. Otra, porq se convencio ser nulo notoriamente el despacho de dicha comision, por haver venido en blanco el nombre del Visitador; paraq un Religioso particular, mal contento, y querelloso escriviera el que quisiera, de los Exprovinciales de Cataluña, q eran tres.

36. Este, q aqui propone, es el Aquiles de su pretension, cuyos pies por ser de varro, tienen la firma. 2a, que aqui se vera. Digo pues lo l. que la dicha recusacion, ni fue justa, ni admitida en algun Derecho; porq de todos, assi divinos, como humanos estarepelida, por ser notoriamente perniciosa, impidiendo una visita al Gñl. q como advierte el Capuchino Baso o verb. *vissit. in suplem. num. 13. tendit in bonum communem*, y a esto nadie puede oponerse. Vease el Trident. ses. 2 de vit. & honest Cleri cap. 1. & ses. 24. de ref. cap. 10. & ses. 25. de Regul. & Moni. cap. 20. & cap. C um special & cap. reprehensibil &c. Y las Bulas Apostolicas de tantos Pontifices, q dñ por nulas, y sin efecto las recusaciones, appelaciones de las visitas; mayormente siendo las causas de la recusacion, faltas, y opuestas entre si, frivolas, y dilatorias, como se ve haver sido en este caso, y como tales las reprobó el Visitador; y el P. Gñl hizo lo mismo, como consta de su respuesta, contra quienes nunca pudieron sacar inhibicion, ni en la Nunciatura, ni en Roma, donde se ha pretendido; q es el mayor argumento, para conocer a posteriori su nulidad, y falta de fuerza; son tambien contra el Derecho municipal de nuestra Religion, pues las Constituciones confirmadas por Urbano 8. dizen; q no appellen &c. Y en los Estatutos Gñls, del año 1656. se mando, q los q recusase a los Visitadores, ultra de las penas de las Bulas Apostolicas, sean desterrados: luego no fue justa la recusacion, ni tampoco la appellacion. Barbosa, vt infra.

37. Alo 2. respondo; que haze notorio agravio al Religioso, aquien llama mal contento, y querelloso; porque en la realidad se halla assistido de muy adelantadas prendas en todo genero, dignissimas todas del haviendo, q viste, y naturaleza, q goza; en el se hallan el zelo ardiente de la observancia regular, la abstraccion total de officios, por mas de 10. años de tiempo, confirmada, y calificada con parentes de los Superiores mayores de la Iglesia, y Religion; y solo esta de verdad mal contento, y querelloso, quando ve in observancias, transgresiones relaxativas, y modos irregulares de proceder contra la equidad, practica, y estilo sancto de la Religion; en el se sentido llamole bien el Autor del papel, haciendole el aplauso, q merece, mal contento, y querelloso; porque es asi, y se ve en el aprecio, q de su Persona, y atenciones, bien nacidas, y religiosas hizo el R. P. Gñl. Y si cambio la comision con el nombre en blanco, fue mandando, que se escribiera en ella, el nombre del P. S. Julian Exprovincial de Cataluña q por no acordarse con certeza, si era Iacinto, y otro su nombre, lo dexò en blanco en la patente; q se ve cada dia en los Tribunales, tanto seculares, como ecclesiasticos; donde comprendida bien la persona, de quién hablan en sus letras, y no sabiendo ciertamente el nombre, cometan a algún confidente el escribirlo: assilabizo en este caso el P. Gñl. como consta de su respuesta, la qual en Roma se le admitió de llano por entera satisfaccion, quando la dio en descargo a las quejas que por ello dieron esos PP. contra su R. alla; y bien considerada esta razon, no se puede decir, q el P. Gñl. dexó a arbitrio de un particular el escribir, ó nombrar a la persona q quisiese, sino con determinacion a la persona de S. Julian expresada en las cartas missibas, q venian con la Comision, en las cuales por no importar tanto el errar en el nombre, como en la paciente, no reparó en la duda para nombrarle: y en la carta q recibió el P. Pual en q le mandaba lo recibiese, como comisario suyo, ya expreso el nombre el P. Gñal A mas, q en la commission ponía la calidad de Exprál de Cataluña: luego no se puede dudar cerca de la Persona, de quien hablaba su R. como bien comprendida, y a quien cometia su commission: ni el Religioso a quien remitio la determinacion de su duda, en orden al nombre, hizo mas, q escribilo con certeza, obediendo al P. Gñal, a la manera, que si fuera su Secretario.

38. Sobre lo dicho, es cierto; q siempre, q por alguna circunstancia, ó calidad, consta de la persona de quién se habla, no por esto se vija el rescripto, ó despacho; como es corriente doctrina de los DD. Barbosa, in collect. 1. i. in cap. significant 34. de rescr. p. n. 5. in fine, dice: *Nam si constaret, veluti quia adiecit a esse aliqua vera qualitas dignitatis officij, vel similis circumstantiae, per quam dignoscatur, & appararet, quis esset ille huiusmodi rescriptum, non visiaretur Feli. Abb. Valenc. tom. 1. consil. 90. num. 156.* con otros muchos textos, y DD. q cita Sanchez lib. 8. disp. 21. num. 37. donde hablando de quando se yerra el nombre, en semejantes casos, dice. *Absq dubio, hunc errorem, non videtur dispensationem. Vrr. Coria. in prax. dispen. Appos. lib. 7. c. 5. inst. de leg. §. Si quis in nomine Loter. de re benef. lib. 3. q. 34. n. 17 ibi. Potest enim etiam huc casu dari aliquacircumstantia facti, quae in eo, omnem dolis apitionem absolvat, convincat q per meram ignorantiam erratum fuisse, indeque gratia non corrueat, sed sustineatur.*

39. Ni puede contra esto, el decir; que en la comision solo constava de la calidad de Exprál de Cataluña, y esta convenia a otros sujetos diversos; porq se hallavan 3. Expráles de aquella Provincia, y de las Cartas missivas, no consta q hablase en ellas el P. Gñal, determinadamente de la persona del P. S. Julian. No basta cixi, y digo: porq de la carta preceptiva q tuvo el P. Froal, para q lo recibiese, y a le constó expresamente, q hablaba del, y de las otras, los q las recibieron, lo certifican. Pero dexó esto, aunq tan cierto, y tomo lo q confiesan, esto es; q la calidad de Exprál convenia a otros dos sujetos distintos del P. S. Julian, y dato gratis, q el P. Gñal. no huviera comprendido la persona del P. S. Julian, sino uno de los Expráles de Cataluña, remitiendo al arbitrio del confidente, q nombrara aca el q quisiera de los calificados; no por esto, se viciaba la comision, como se ve en las comisiones, q frequentemente despacha la Sede Apostolica, sin determinacion de persona, atenta soia la dignidad; y si huviere muchas personas con la misma calidad, puede elegir a su arbitrio, el q trae la comision, una de ellas. Este caso es propios terminos lo pone la Glosa ad caput. Quoniam. At bas 14. lib. 1. de offic. & pot. iud. de leg. tit. 29. n. 70. donde dice; que haviendo, como ay tres Arzidianos en la Iglesia de Paris, remitiendo su Santidad comision al Arzidiano de aquella Iglesia, sin individualizar persona, si seria valido el despacho, eligiendo a su arbitrio uno, el que lo impre-

ro? Y decida, q si por estas palabras. Sed videtur, quod ille sit Index quem In petra ei elegit. De donde corra por esta razon, q no pudo ser nula dicha comision. Y ultimamente, haviendo le opuesto esta nota al despacho en el sacro Consejo supremo de Aragon, y en la Nunciatura, y en la S. Congregacion, y ante el Em. Cardenal Prosector, y en el Disfranitorio Gñal. jamas se ha anulado, ni dado por sospechoso dicho despacho. De donde infiere, q el Autor de la alegacion, tirò mas con la voluntad, q con el entendimiento su tesisolucion, como se dexa ver.

40 En el num. 18. deduce el Autor de los antecedentes, q puso quatro proposiciones, tan extrañas, perjudiciales, y agenas de verdad, como en ellas se verà. Dize en la 1. q de haber impidido la visita con causas justas, no resulta cosa alguna contra el bien comun de la Provà. sino mucho en su utilidad, como se deja enteder. A q responde volviendo à dezir; q no es posible ser el Autor de la alegació el q se firma, pues tal dictamen no puede caber en animo religioso, a vista de haber quebrantado los Breves Apostolicos, de q se ha originado ta grave, y universal escandalo dentro, y fuera de la Religion, a vista de tanta inquietud en su Provà. y a vista de tantas razones, y motivos de tal peso, q cada uno por si solo, da voces por la visita, en que todos los cuerdos, y bien intencionados asianzan unicamente la serenidad de tan no pensados, y admirados disturbios &c. Bié se ve quan ageno es dicho dictamen del Autor de lo q debiera, en lo referido.

41. En la 2. dice; q sujeto de tales sospechas, y elegido por un Religioso de tan agenas calidades, como voluntariamente le impone (por q quiere) havia de ser per judicial en la Provà. a su quietud; A q digo q de todo su papel, no resulta contra el P. Visitador mas sospecha, q el haber escrito su nombre aca en la patente un Religioso particular, y esto ya se ve, q no puede hazer sospechoso a sujeto de ta debidas prendas, como es el R. P. F. lacinto de S. Julian, a quien con mucha razon, hallo dignissimo la Provà de Cataluña, para q la governale Provincial de trienios, como lo hizo, y de su inteligencia, experientia, virtud, y prudencia, no se podia temer inquietud alguna, siro antes prometer mucho consuelo en la Provà. Pero bien se descubre aqui, no estava el reparo en la patente del P. Gñal. ni en el Visitador. 1. puesto q al Visitador, 2. nombrado en quien no militaba alguna de esas razones, tampoco lo quisieron admitir.

42. En la 3. prosigue con mucha gracia, diciendo: q quando se huviere impedito en algo co' estos procedimientos, el bien comun, no se remedieba con suspender, o prorrogar el capitulo, sino enviando otro Visitador, q no fuese sospechoso. Muy certo de memoria se parece el Autor aqui, quando para el remedio del daño, q confiesa, pide otro Visitador, sabiendo como debe, q el P. Gñal. con paternal prudencia, haviendo retirado el 1. nōbro visitador una quien como al otro con la fuerza de segunda firma, embargaro la entrada en la Provà. los sobredichos PP. el por q ellos se lo saben, y daran a Dios la cuenta. Ni se contentaron con inhibir con la 2. firma al Visitador 2. sino q 12 extendieroa todos los nombrados, o q en adelante nobrasen, assi el P. Gñal. como por su muerte, su sucede, el P. Vicario Gñal (que largo de vista es el miedo) Aqui halla mi consideracion dos cosas, una es, el gran deseo, q tienen dichos PP. de q se remedien los daños contrahidos en la Provà. y atajen los que amenazan venir; otra es, de q el mundo esté tan rematado, que no hallen sujeto en el, para Visitador de la Provà. de Capuchinos de Aragon: pues quien todos los impide, ni a uno dexa lugar. Haga justicia en este caso, quien lo leyere.

43. En la 4. y ultima infiere: q nunca el P. Gñal. puede tener justa causa, para prorrogar el capitulo; por q si, dice, perjudiciales à las Proyas. semejantes dilaciones. Grā poderacion pide al discurso esta preposicion, pues haviendo dichos PP. hallado tātas razones de cōveniencia, y tantas causas justas, para q los capítulos no deban ser anuales, como ordenan sus Constituciones, ni semitrienales, como manda Clem. X. q sean; el P. Gñal. jamas ha de tener causa justa, para diferir algun tanto su celebracion. Aquise suspende abierto el juicio, y nomenos al ver traer en apoyo de su dictamen à Bordono; cuando este Autor prueba de proposito, como se vió arriba; q el P. Gñal. pue de tener justa causa, y co' ella prorrogar la celebracion de capitulo, aun dōde està determinado por Constituciones dia fixo a su Celebracion: y en la Capucha es cierto, q por las Constituciones no ay dia señalado, o de terminado, para celebrarlo, ni ay tampoco prohibicion alguna, q embareze al P. Gñal o el diferirlo, o el adelantarla, como queda bien provado. Con esto està tambien respondido al num. 19. poi ser uno mismo el asunto.

44. A lo q en el num. 20. dice, no se debe respuesta, por no ser del caso lo que alli trata: por q aqui no se vétila, ni trata de mudar las Constituciones, ni se pregunta, quién tiene, o no autoridad para ello; sino solamente, de dilatar en este, o aquel particular caso la celebracion de Capitulo, pues en esdichas Constituciones no està señalado el dia, sino q lo dexa indígnito; sobre lo qual queda ya provado, tener autoridad el P. Gñal. para ello, por su oficio, derecho, privilegios, y practica de la Religion; alla meremito.

45. Todo lo q trata en los num. 21. y 22. se reduce à dos puntos. 1. es decir, q en las elecciones, se ha de guardar la forma del Concilio de Trieno, y esto todos lo dezimos; pasa mas, diciendo, q el tiempo asignado por ley à dicha celebracion es de substancia, y forma de la elección, y é terminos de capítulos, cita por si à Bordono, sin reparar el Autor; q este D. expresamente salva el caso, é q el Gñal. cojusta causa, dilata, y suspende el capitulo, q es el caso sobre q aqui se disputa; y en la Capucha es evidente, q el dia no es de substancia, y forma de la celebracion; pues no està por ley señalado en Regla, o Constituciones: a mas de q si la fa' abia, trienio, q las Constituciones ponen, la entiende el Autor por termino preciso, y señalado é el dia individual, en q el Sol por su vuelta natural cōcluye los 3. años; q medirá del capitulo q de fiebre, si édo assi, q el termino natural del trienio, se cumple el dia 13. de Mayo, y el vernal o capitulo, se celebró el dia 24. del mismo Mes; luego las elecciones echas en el, y su celebracion, de necesidad, ande ser nulas, por faltarles la forma substancial de tiempo, y dia, q quiere poner; y si aqui le dà al P. Fral. q pudo dilatar po si la celebracion 11. dias, q va de 13 a 24. es fuerza, q se le conceda al P. Gñal. pues tiene mayor autoridad. No debió de reparar é los filos de sus armas, pues se ha degollado en ellas, mostrando ser apparente la fabrica de su discurso.

46. En el num. 23. porfa en sustentar su pretension; de que el P. General, no pudo susoender el Capitulo, por el agrabio, que se les hace a los vocales, que tienen, *ius quasitum &c;* para esto cito a Bordono; pero ya esta respondido, que Bordono habla con sus Constituciones, las cuales determinan, y coartan el dia, lo qual no hacen las de la Capucha: habla tambien del calo, en que injustamente dilatase el Capitulo el P. General: pero quando ay justa cauia, claramente dice este D. que puede diferirlo. Aqui ruego al autor dos cosas; la vna es, que no olvide tan presto la limitacion expresa de Bordono, y no me la hara tantas veces repetir; la otra es, que me diga; con que autoridad ellos PP. por quien adhoga, en la junta, que celebraron contra el Breve de Clem. X. y aun contra el de Clem. IX. por la denegacion de la del P. General, privaron del *ius quasitum*, que tenian los Guardianes, a quienes, excluyendolos, quitaron esse derecho, para votar en el Capitulo semestrial, que devia celebrar; esto no lo pondera, porque no le importa; alabo el zelo de su justicia, pero no el quererla solo en cua la agena. Finalmente, quando el mandato del P. General, no fuera tan prudente, y justificado, como queda dicho, y su R. sabe, sin tener obligacion de decir, el porque de su justificacion a cada subdito, el mandato del Em. S. Nuncio, que los inhibia, y citaba, para q diesen razones, si tenian, no se debia obedecer; y si tantas, y tan rebantes, como la pluma pinta, son las causas, qne les asisten, no debieran alegarlas en respuesta, y no haber partido tan de carrera, tragando lo todo, à vna contravencion tan manifiesta? Ni se diga contra esto, que no tuvieron tiempo para ello; porque yo se, y otros saben, que lo tuvieron, para pidir a su Eminencia extrajudicialmente, por medios poderosos, que revocase su decreto, aunque no lo pudieron conseguir, por dichos medios, que son del arte, de que siempre se han valido dichos PP. para sustentar su pretension, à fuerza de autoridad, huyendo de los Tribunales legitimos; gran calificacion de su justicia, à que miraba S. Bernardo, *jern. 3. in Anunt. qjā.* dixo. *Diffidiiis causæ, qui in litium subterfugit.* Lo mismo siente S. Augustin contra Crescencio lib. 4 cap. 3.

47. En el num. 24 pasa à anular el mandato del P. General, por razon de las appealaciones, que dice te. nian interpuestas, los PP. Provincial, y Disfridores à futuro gravamine de su R. y despues de presentados los mā datos, dentro de los 10 dias de sus intimas, volvieron a apelar a su Santidad, ainsi delde el P. General, como del Em. S. Cardenal Nuncio. Aqui dice; que dichas appealaciones, tienen los dos efectos, suspensivo, y dibolativo &c. pruebalo con los capitulos. *Bona memoria &c. y cap. Si postquam &c.*

48. A lo propuesto, respondo; lo primero, que dichos capitulos, y DD. que cito, hablan generalmente del punto de appealaciones, y no se pueden aplicar a este caso particular; como consta de su lectura, en que tratan de la appealacion, despues de tener posesion de la Dignidad, no de las appealaciones, que DD. hicieron antes de obtenerla; que estas, hacen attentado quanto se sigue. Barbosa con otros muchos *infra. Lo 2.* Porque todas sus appealaciones, han sido extrajudiciales, y clandestinas, *curam Persona constituta in Dignitate*, y ninguna se ha intimado al Iuez, à quo, ni ala que disen ser parte, dentro del termino de 30. dias; conque todas han quedado desiertas, y sin valor. Vease a Iacobu Buil, en su metodo judicial, donde en proprios terminos de dicha appealacion dice. *Ista Appellatio tenet, dummodo sit notificata Iudicii, a quo, appellatum extitit, intra triginta dies, a die interpositæ appealationis computandos.* Valanuela. Tom. 2. consil. 157. num. 65. y mejor 69. ibi. *vi valeat aliquid operari.* (dicha appealacion) *debebat etiam iniurari parti adversæ.* Alli cita otros E. D. y pide ponderacion en el caso prelente; que havra mas de 13. meses que comenzaron dichos padres à apelar, y mas apelar; yà al S. Nuncio; ya a la S. Congregacion; ya a su Santidad, y en tanto tiempo, de todo este monton de appealaciones, que llega a 9. en numero; hasta oy no consta, que se ayá introducido en su legitimo Tribunal, vna, siquiera; donde se ve no tener mas fin, ni efecto, que el dilatar, y dar tiempo, como si la justicia se diera por contenta, ó, rendida con ese arte. Añadase aqui, que lo pide el caso, lo siguiente, y es; que el P. Provincial, despues, que recibio el mā dato del P. General, para que no celebrese aun capitulo, volvio à replicar, pidiendo a su R. que lo revocase, y diese su licencia, para celebrarlo, en q se perjudico, volviendo al tribunal del General, de quien havia apelado. *Cap. sollicitudinem de appellat. Cap. Gratum de offic. Delegas. Salgado de proiect. part. 1. cap. 5. n. 76. ubi plures dat.* Y Yo le quisiera preguntar al P. Provincial, pues tuvo tiempo para supplicar; porque en el, no hizo alla la appealacion, y se escusaria el alegar despues, con la razon, que se ve; que no podia, por estar ausente, y distante; quādo esta ausencia, y distancia, no embarazaron para hacer la suplica.

49. Lo 3. Porq todas sus appealaciones, só, de visitas, mā latos, preceptos, y correcciones de los superiores, y por el cōsiguiete, só nulas, como ésteña Barbosa; porq del Gnl. dice, no se puede apelar, recusádolo por sospechoso; *pra. rot. 4. num. 56 Quia à p̄cepio sive mādato, quod ex Iudicis arbitrio fertur, nō datur appellatio; quia multa morere posuerūt iudicantis animū. que appellat onis Iudicē lateant, & eius fugiant cognitionē, & ita solus Deus, & Iudex & cognitor illius arbitry est;* y en los numeros 107. y 108. dice; que no se puede recusar al General, y menos que zarre de el. tom. 1. rot. 4 n. 21. *& sequent quia non posunt calumniari ea quæ a P. Generali, iustitia zelo, gesta fuerint.* *1. n. 108 ff. iudicatum solvi.* Y en el n. 107. y 108. *quia in vitro nota sanctitatis, & eximiae virtutis (vt est Genera-* lis) *non potest cadere recusatio.* De lo dicho se colige, ter nulas tales appealaciones; y aun dado, que sean validas, no tienen efecto suspensivo, como consta del Tridentino, Sess. 2. de vita, & honest. Cleric. cap. 1. & sess. 24 de reform. cap. 10. & sess. 25. de Regula. & Monia. cap. 20. y Gregorio XIII. motu proprio. Quoni am. Paulo V. Venerabilis Frater Bo nifacio 8. Bull. 9. Eugenio 4. Bull. 2. Sacra Rota, varijs decisionib. vt referit Alimentarius. tit. 6. de visit. lib. 5. § 2. n. 7. y 8 con otros muchos, apud Alderete lib. 2. cap. 28. ac Regul. discip. n. 8 Conde dice. *Nunc igitur, quando Prae- lati Regulares de reformandis, & corrigendis moribus, & etiam de excessibus puniendis agunt, ab eorum praeeptis senten- tias panis, & castigationibus, appellare Religiosi, nullo modo posunt.* Y Covarrubias practi. qq. cap. 23. n. 6. & 8. apparcribi. Item juntate, ac religiose in Religionibus Monachorum, appellandi r̄sum sublatum fuisse; nam etiam si posset accidere Mo

nachum aliquem iniuria Iesu affligi à Prelato, tamē multa damna, ex appellationibus querentur, quæ Religionis nra  
hunc decus potissimum macularent. Sic in specie Dominica soto &c lib 5 de iust et iure q. 6. art 3. Donde te vè y legi-  
timamente infiere, que dichas apppellaciones, no pudieron inhibir al P. General.

50. Oygame esta replica el Autor de la alegacion; si pretende, que estas apppellaciones tienen efecto sus-  
penso contra el Superior mayor; que dirá de las que interpusieron contra la convocacion, y celebracion de ca-  
pitulo los PP. de Proúa en Zaragoza; el P. Diffinidor primero, y los Conventos de Calatayud, Ateca, y Epila, funda-  
das en los mandatos apostolicos, y del P. General, tendran efecto suspensivo, ó no? tiene mas authoridad aquellas,  
que estas, ó no? diga su sentir en tanto, que yo manifiesto el mio, y el de todos, los que sin pasion juzgá, al haber la ani-  
mosa resolucion, con que á vista de tanta apppellacion, y protesta legitimas, y de ducidas á tu tribunal, y tantos ma-  
datos del Em. S. Nuncio, y Padre General, supone como cosa llana, y lisa, que fue legitima, y valida la convocacion,  
y celebracion de Capítulo. Los ojos lo miran, los oydos lo escuchan, y el animo se asombra. Concluyé este nume-  
ro, diciendo; que el P. Provincial, no ha menester licencia, para convocar el capitulo; pruebalo con Pelliciarium tom.  
2. tratt 9. cap. 8 d/p. 3. num 93. A que se responde, que es verdadera la proposicion, quando litigientemente se procede;  
pero no lo es, quando concurren tales causas que inhiban al P. Provincial, ó suspendan su autoridad, como en es-  
te caso se ve, que lo hicieron los mandatos del P. General, y del S. Nuncio. Así lo enseña el citado Pelliciarium con  
estas palabras. *Nisi concurrentes rerum, & temporis circumstantia aliud suadeant; luego en sentir de este D. no podía*  
*el P. Provincial en este caso sin licencia, ó permiso convocar capitulo, por estar inhibido, y por otras razones, que*  
*en el numero siguiente se pueden ver.*

51. En el num. 25. toma otro medio, para provar, que el capitulo es valido y consta de los cuatro motivos  
siguientes. El 1. que el P. Provincial convocó el capitulo, con parecer uniforme de los 4. Diffinidores. El 2. que se-  
gun el Breve de Clem. IX no se podía diferir. El 3. que los vocales obraron con buena fe, de que no havia impe-  
dimento legitimo. El 4. que alomenos tuvieron opinion provable.

52. Respondere con distincion a los 4. cabos propuestos. Y al 1. digo: q si se muestra el Libro de Gártis  
de la Provincia entero, con las ojas, q le cortaron, se verá la apppellacion, y protesta, que interpuso el P. Diffinidor 1.  
contra dicha convocacion, la qual protesta, desfues en Zaragoza, en presencia del Vicario General del Arzobispado  
hallandole libre de la violencia, que se le hizo en Cugullada, con artificio cauteloso, rebeldio con lo demás,  
delhaciendo todo lo q en contrario, le hizo decir y azer el temor, y engaño: luego no fue el consentimiento de los  
4. Diffinidores uniforme. Al 2. se responde con el mismo Breve, que cita, pues no determinando dia fijo, como de  
echo no lo determina, y dexandole libertad al P. General, para innovar en este particular de celebracion, quando,  
y como juzgare necesario, por la clausula *Salva tamen &c.* y haviendo su R. mandado, que se dilatasse; claramente  
se ve, que por el mismo Breve, estaban obligados dichos PP. Provincial, y Diffinidores a deferir el capitulo, obedeci-  
endo el orden del P. General; *ahás* la clausula *Salva tamen nunc* podrá tener vez, ni efecto: luego &c. Prueba-  
se con otra razon no menos eficaz, el que debian diferir el capitulo, por quanto en fuerza de dicho Breve, estaban  
los 2. P. Provincial, y Diffinidores comprendidos en las penas de privacion de voz activa, y passiva, que en el se  
contienen, y en las censuras, que la alegacion cita por haber contravenido a su thenor, tomando dichos PP. Diffi-  
nidores en el capitulo antecedente Guardianias, estando esto prohibido en el de Clemente IX. luego &c. Sobre  
esto resolvieron, e impidieron a los Visitadores 1. y 2. la ejecucion de sus comisiones, contra la Buña de Greg. 13.  
en cuyas censuras, y penas incurrieron; y como incuso de echo, declaró al P. Provincial, el Visitador primero,  
coram Secretario, & Testibus: luego con tanto redoble de centuras y privaciones de officios, y de voz activa, y pa-  
ssiva, no pudieron convocar, ni ser elegidos en capitulo legitimamente, como es constante segun Derecho. Detodo  
lo qual se infiere, que no pudo independientemente en este caso dicho P. Provincial convocar capitulo. Esto, ó no lo vió  
ó no quiso el Autor de la alegacion, pues asienta tan de lano, lo que tiene tan redonda dificultad.

53. Al 3. de la buena fe, respondo: que fe tan buena, no se donde la encontro: pues no es dudable, que  
todos los vocales, que concurrieron, tuvieron noticia de que havia algun impedimento legitimo, que embarazte  
la celebracion de capitulo, pues antes de partir de sus Conventos, corrió cierto aviso, de que anticipasen la parti-  
da, para que no los encontrase, la intima de cierto despacho de inhibicion. Amas de que avisó de tantas protestas,  
que precedieron al capitulo, y avisó de que no concurrían los Conventos de Calatayud, y Ateca; ni el Guardia  
de Epila ni el Diffinidor 1. y avisó de que denoche, y de dia, azian escolta al Convento del Capitulo, Adbogado,  
y Ministros, ca'o nunca visto entre Capuchinos. Veale a Barbosa lib. 2. vot. 39. num. 61. y 62, para embarazar la inti-  
ma, que se temia de dichos mandatos, los cuales, ya estaban notificados anteriormente con acto al P. Provval. in ca-  
pitu, y a otros en particular; y avisó tambien de que un P. de provval hizo este reparo, aunque concilio en publico ca-  
pitulo congregado, y trastodo esto quiera el Autor de la alegacion persuadir buena fe, quando no la tuvo? y si lle-  
go a haber algo de esto llame la ignorancia muy afectada, y no le hurte su nombre á la buena fe. Y si no le conte-  
ta lo dicho, pregunteles uno a uno á todos los Capitulares, y conoce si la fe, si fue buena.

54. A la probabilidad, poco queda, que añadir sobre lo dicho; pues contra un General, que puede suspen-  
der, y de echo suspendió el capitulo; y contra un mandato del Em. S. Nuncio, verdadero, y legitimo superior de los  
Regulares en estos Reynos de España, en que con precepto formal de obediencia, centuras, y penas, inhibe a to-  
dos, y acada uno in solidum, la celebracion de capitulo, y que si tienen razones en contrario las exhiban, y den; que  
probabilidad puede haber para desobedecerles, y contravenir tan cara á cara? Yo tengo por cierto, que ningun ju-  
icio catolico de la p[ro]ulsionado, y bien informado graduara de provable tal procedimiento, antes si lo podra llamar  
clementia, como lo hacen en sus cartas las Provincias circunvecinas, cuyas clausulas por ceñir tan digna, como

grave energia, no acrrebe mi pluma a trasuntar; pero las he visto en sus originales, que con cuydado, y seguridad se guardan, y quando fuere necesario se exhibiran. Esto he querido dezir aqui volviendo por el credito de dichas Provincias, a quien la confusión de voces, que libremente han llenado el Reyno, hizo complices en ese sentir, de que estan tan agenas, como lo testifican las sobredichas cartas.

55. Con lo hasta aqui dicho, por evitar prolixidades, queda llenamente respondido à lo que contienen los numeros 26. y 27. siguientes, donde pretende, espiando con el bulto de un gran monto de inconsequencias, que junta, dar algú color superficial de provabilidad a su pretension; siendo así, que aun en caso de duda, siempre quedan vencedores los mandatos de los Superiores mayores. Vease al R. P. Maestro Angelo Espin *Consultum*. I. 165. *Suarez Sanchez &c.* Y la doctrina, que trae de Ragio, no es del caso, porque solo habla en terminos de q los mandatos hubieran estado siempre ocultos; pero aqui an sido, y son tan publicos, y notorios, que apenas habrá escrito, por donde no ayan corrido en materia à la conversacion, asumpto à la admision, y escandalo universal; digalo la fama.

56. Concluye en el n. 28. el Autor de la alegacion, tratando de temerarios, y temerosos, a los que tienen por nulo, è invalido el Capitulo, dice mas, que aunque fuera nulo, hasta haverse declarado por tal, lo debian obedecer; dice tambien, que se arrojaron à llamarlo Conciliabulo, aplicando el termino al P. Gnl. en cartas supuestas, y fingidas de su Rma. de quien por su mucha prudencia &c.

57. Empiezo à responder, dandole al Autor las gracias, de que, ó, arrepentido, ó, celoso, buelve por la autoridad de tan gran Prelado en voces, elogios, y clausulas decentissimas, y ajustadas à la suposicion de tan graduado sujeto, qual es el R. P. General de la Capucha; de quien è cierto procesillo de Firma, escrivio desemplada pluma, tan osada, como ella sola, lo que ni cupo, ni pudo en las soberanas predas, y atenciones de su R. y soio en el frenesi de su imaginacion, pudo tener cuerpo el imposible, de que alli tan indecente mente le capitula. Dia hache haver de juicio, en que se premie la paciencia, manifieste la inocencia, y castigue la malicia. Paso de aqui, à dar satisfaccion al cargo de las cartas, con muchas originales de su R. que he visto, y leydo, y estan guardadas con cuidado. Sea la I. la de 29 de Junio del presente año, su data en Roma. Donde hablando de la inobediencia formal de los que no han querido obedecer su mandato, concluye la clausula con estas palabras. *Maxime in novissime factis Conciliabulo seu Theudocapitulo* Otra del mismo dia para diverso sujeto, contiene lo mismo, y esto bastà, aunque puedo dar mas, para mostrar la verdad; con que el Autor llama fingidas dichas cartas; pesele del agravio, que haze a los verdaderos obedientes, q llama pocos, como si solo, en lo q es mucho estuviera el ser bueno. No debe conozcer la naturaleza del diamante, oro &c. ni habrá visto lo que el P. S. Augustin in cap. multi. I. 8. 2. quest. I. §. v. t. dice. Y mas claro S. Geronymo ad Celant. *Necque enim debemus ad multitudinis exempla respicere, quia non tam ratione dicitur, quam quodam impetu fertur.* Y en la sequela de Xpo. verdad eterna, y suma, no se alistarón los mas. Fueron de que no son tan pocos, que no pase su numero de mas de 150. Religiosos, y si los demás no hacen lo que estos, es; porque no tienen noticia de la verdad del caso; como da testimonio lo sucedido en los Conventos de Daroca, y Exca, à dôde se ha encontrado vn no pensado suceso, contrario al efecto, que se pretendia con la firma, que se les presento; en que viendo lo que el P. Gnl. dice, y S. Nuncio declara, despertaron del sueño de su ignorar, y se sugeron al punto à la obedieucia de su obligacion, y Regla.

58. Tratalos tambien de temerarios, y sin razon, pues con invencible fundamento tienen por nulo el capitulo, y sus disposiciones, en consecuencia legitima de la declaracion, que el P. Gnl. haze en su decreto, en q desde el dia de su despacho, declarò por nulo, y atentado todo lo que contra el se hiziere; y estando interpuestas anteriormente tantas protestas y apelaciones, como en efecto se hicieron, no es dudable, que fue nulo el capitulo, y quanto en el se obró Barbosa vot. 35. n. 65. y 80. Rota decis. 44. Saigado de suppli. ad Sanct. Iterum Barbosa vot. 47. n. 133. Valanzuela. consil. 76. n. 25. y en terminos de elecciones de Regulores expresamente *textus in cap. Si postquam de elec. lib. 6.* Y este sentir de los que llama pocos, està calificado, con las declaraciones del S. Nuncio, y denegacion de la confirmacion, que haze el P. General, de la qual, no se pude apelar. *Barbosa de lure &c. lib. univer. lib. I. cap. 19. n. 2. 5. 1. & supra vot. 4. lib. 1. n. 55.* dice. *Confirmacio, vel insinuatio electionis, conscientia, & prudentia Generalis, commititur, prout ei secundum Deum & sum fuerit expedire, sed tunc, & isto calu appellatio denegatur.* Tiraquell, Me noch. Giurba &c. tambien; porque en los actos extrajudiciales, como este, non datur appellatio suspensiva, como a firman Gonzalez, Mariscot &c. Y en la Religion de Capuchinos, tiene dicha libertad de confirmar, y denegar por la Clement. Exxi. §. Demum de verb. sign. Barbosa Voto 4. n. 34.

59. Añadase esta razon; porque, ó, se ha de estar al Breve de Clem. IX. ó, al de Clem. X? Si al I. es evidente que incurrieron sus penas, por haverlo quebrantado, tomando los tres Diffinidores Guardianias, y por consiguiente quedaron privados de voz activa, y passiva, conque no pudieron concurir en el capitulo immmediato, con voz alguna. Si se hache estar al de Clem. X? fue nula la junta, que celebreron contra su tenor, y los votos, que alli se hizieron de nuevo para capitulo, nulos, y los Diffinidores no han podido tener en el voz activa, pues no eran vocales, por no ser, ni Guardianes, ni elegidos en Discretos, como es necesario. De las puntas de este dilema, no ay medio para escapar. Ni se puede contra esto decir: que en el capitulo anterior, se admitio el Breve de Clem. X. y se prosiguió en su observancia, hasta que se reconoció ser subrepticio, y desde entonces pasaron à observar el de Clem. IX. por que una vez ya admitido el de Clem. X. y puesto en posesion, y practica, como en efecto se hizo por todo el capitulo no podia el Diffinitorio solo contravenir a el; por las reglas, comunes. *Quod ad omnes pertinet, ab omnibus &c. y a si se debia observar, hasta q se declarase el pretendido vicio de subrepccion, que hasta aora esta por declarar: luego, posee siempre, y obliga su observancia.* *Actus enim extat, donec infirmetur. Manica decis. 71. n. 9. Rota decis. 336. 1.*

13. cum ieq. par. q. recent. Ottodo. decij. 175. n. 24. I las letras npporonicas, ob earum reverentiam paratam habene  
executioem. cap. Si quando de rescrip. Loterio de rebenefti. lib. 2. q. 4 n. 2. Argelo de legit. coniradicet q. 3 n. 1. Y da.  
de gracia, que dicho Breve de Clem. X. fuese subrebitio, hauiendo sido admitido del Capitulo pleno como estia a  
triba dicho, es claro, y cierto, que dicha subtrepcion queda sanada: Ita T. b. saurus. Lezan eonsul s. n. 64 ibi subrrept. o  
litterarum Appostolicernm in præiudicium terij sanatur consensu eius. de cuius interese agitur. Rota Seraph. decis.  
268. n. 6. Paritius, & allij.

60. Finalmente, yà està declarado por el Em. S. Nuncio, y por el P. General, que fue, y es nulo el dicho  
capitulo; que se ha de hacer aora? Digame el Autor; conque autoridad se exerce la jurisdiccion emanada de vnas  
elecciones, y capitulo protestados, antes que se fizieran, y despues declarado todo por nullo y cuando no hubiera  
precedido dichas protestas, y el capitulo alias huviera sido legitimo; no es constante, que el Prelado el gido sin co  
firmacion, no puede exercer, segun Derecho, pena de privacion de officio ipso factu. Cap. avaritia §. de elect. in 6<sup>o</sup>  
y segun la constitucion, y la Clementina exiri, no es tambien cierto, que solo puede exercer, como electo en Pro  
al. hasta, que venga la respuesta del P. Gñl: si; pues yà està aca la respuesta; yà llego, yà se intimò, y en ella la denega  
cion de confirmacion de ca pitulo: luego no puede exercer como en propios terminos tiene Barbosa lib. I vot. 4 n.  
7. Dicit illa pro interim, est limitativa temporis intermedij l. quia certum ff. locati. Ondal, Tusco &c. & ultra id, tēpus  
non protendit. Surdus, con 46. n. 68. Y la regla comun. con cessum ad tempus limitatum, ultra illud, non extenditur. l.  
statuliberum §. Sticum de Legat. 2. y el otro axioma. Concessum ad tempus, post illud, censeatur denegatum. l. si vnas §. 1.  
Baldo. ff. de pactis. Surdus decis. 189. n. 9. apud Barbosa.

61. Delo hasta aqui dicho, colige ciertamente, que el Autor de la alegacion ni prueba, ni puede probar  
su pretension, antes se infiere legitimamente que el sobredicho Capitulo fué siempre, y es nulo, con todo lo en el  
dispuesto, por quanto se ha contravenido a los Breves de Clem IX y Clem. X. asimismo por haber incurrido, en las  
penas alli contenidas. Lo segundo por estar dichos PP. ligados, con las censuras, y penas de la de Gregorio XIII. 2  
que contravinieron, como queda dicho. Lo tercero porque se convoco, y celebrò dicho Capitulo, contra la inhibi  
cion del P. G. que con clausula irritante, lo prohibia. Lo quarto porque el Em. S. Nuncio, mandò, que no se cele  
brasse, citando a la parte con audiencia, y no comparecio. Lo quinto, por estar anteriormente interpuestas las ap  
pelaciones, y protestas, referidas. Ultimamente, porque asi el S. Nuncio en su tribunal, como el P. General en sus  
letras testimoniales, de respuesta, lo declaran todo pernulo como consta de dichas sentencia, y letras declaratorias  
del P. General en que niega la confirmacion de capitulo pretendida, y asi aquella, como estas, consta estar intimi  
das, y con acto notificadas al P. F. Cosme de Alcañiz, en el Convento de Capuchinos de Zaragoza, el dia 16. del  
mes de Agosto. del presente año 1675. por Miguel Monzon, y la Mata Notario Real, y Apostolico.

62. Aqui tienen lugar los rasgos, que la pluma dejó señalados en el n. 16. de la alegacion, cuyos vacíos lle  
narán las devidas quejas, que tiene, y dà la Justicia, yà porsi, yà por el R. P. General de la Capucha las de este se mo  
tivan de ver, que ajada su autoridad, y deslucida su estimacion, no se le permite una voz al desgravio decente,  
quando ratas esparciò el deshaogo; digalo la agria censura, que por dentro, y fuera de Aragon corre, siguiendo el al  
cance, al justificado celo, que volviò, por el lustre, y credito de su Reverendissima, dando a la estampa una carta, q  
por hija de tal espíritu, y por lo que ensi es, merece que la eternicen laminas inmortales: esto es lo que se siente, ca  
luminia, y condena; pero no el haber dado, y dar tantas ocasiones para hacerlo. O infeliz fortuna, la de el ofendido,  
quando para su consuelo le queda no mas, que, padecer, sentir, y callar. / Porsi da tambien quejas la Justicia, no de q  
devidamente se ventile, y examine su verdad sino de que, la violencia artificiosa asi le tiranice los fueros de su li  
bertad ciñendola y apretandola dentro de si misma tanto que no se le permiten Ministros de ejecuciò, que la sir  
van; porque el escarmiento universal que se originò dever, ò saber las vexaciones, con que ansido molestados, uno  
dos, y autres Ministros, que otras tantas veces, en este negocio la sirvieron, tiene a los demas, tan retirados, y enco  
gidos, que no le será facil, el encontrar, quien le asista, quado se le ofreciere alguna diligencia. Aqui si que se ofrecia  
a la pluma verdadero, y no afectado asumpcio, para correr muchas líneas é edechas tristes de dolor, y a la admiracion  
larga materia; donde preguntose viò con garrovendedora la pretension, que para poder salir, apresò prime  
ro pies, y manos a su Oposito; donde la Justicia tiene fuerzas de verdad en su asistencia, no desarma aquie le co  
tradize: porque triunfar sin tener de quien es sueño, es delirio, y los triunfos de la verdad, y Justicia todos aunque  
tarden algo de llegar son realidades.

63. Tome para si otro rasgo, aquel tan raro suceso, que no habiendo podido cabrer asta aqui, entre los po  
sibles de la imaginacion, loviò executado, con gran dolor suyo, la piadosa Ciudad de Daroca, en cierta ejecucion  
de Justicia; no habla este caso con el alto Tribunal, de donde emano, pues en la justificacion de su proceder, y en la  
equidad de sus Ministros, no podia cabrer finiestro alguno; solamente referire como el P. F. N. perdiendo de vista  
las atenciones cõque le executoriaba el habito, que viste, arrebatado de espíritu bién extraño, hizo tal surrida, vn vier  
nes por la noche, al pobre Convento de Capuchinos de Daroca, que pudiera ser Idea à la hostilidad de los atta  
ques de Bella Guardia: dieronle la puerta facil, los Religiosos, que en el residian, recibiendole, con la igualdad de  
animo, y agrado, que su estilo practica; Entrò per trechado de fuerzas juridicas y cercado de ministros, y en medio  
de la suave modestia de aquellos PP. se esparcio contal descompas de voces, y acciones su ardimiento (ò indiscre  
to, supuesto zelo) que pudo, cebar el yelo, que tenia justamente, con la admiracion, prendadas las manos y animos  
de los Ministros: compelia tambien a vnos, y otros para que hiciesen lo que el, llegandoles à reconbenir con la ob  
ligacion de su Oficio, por verlos andar al quedo, y passo, que el respeto, y decoro del Engar, y Personas, en quié  
se executaba, pidian, viédone alli con admiraciò, comù, transformados los espíritus éste dicho P. y los Ministros.

○ S. Francisco, y que placentero mira iais la inbencible modestia y religioso sufrimiento de vuestros hijos a jados y obligados á dejar el Convento por no manchar, aun con la apariencia la pureza de vuestra seraphica regla, en la pronta y rendida obediencia, que en ella les imponeis a la S. Sede Apostolica, y a su P. General vuestro Oficio. Dejidme Seraphin encarnado; que os parecio de vuestros Capuchinos en Daroca, quando separados viros de otros, quedando aquellos en poder de la Justicia manifestados se partieron estos sin reparar en su flaqueza los Acianos, y en sus accidentes los Achacosos para el de Calatayud, donde vius entera esta su pretendida observancia y prosiguiendo aquellos despues su jornada, con asistencia de dos Ministros y seys Arcabuzeros de escolta, con adoracion universal del mundo, y gozo indecible de sus apostolicos pechos, por verse llevar al paso de su obligacion? vna, y mil veces dichos Capuchinos de embidia dejays llenos los animos celantes y fervorosos prevenidos a la vanidad, defensa, que pretenderá saltar por lo humano á lo Divino. O felicissima Provincia digna Madre de tan Apostolicos Hijos? recibe mil parabienes, y a la luz de las centellas, que de su firmeza saco el y en ello, si hasta aora no lo has visto en esta experiencia; que tales son los legitimos Hijos del Seraphin, que escorias en su gremio? Ellos son, el logro de tus cuidados, estos los frutos, de tu regular Capuchina educacion, tuyos son, y tu su aplauso: mira los en su jornada, echos asumpto á la admiracion de las Poblaciones del transito; al dolor de la Venerable Zaragoza, al alombro del Obispo Aragonés, y al gozo, y placer del Cielo: confieso que lo te sentir, mas no lo aziento á explicar.

64. El porque, y quando de este suceso, es bien notorio. El porque, fue la presentacion de una Firma q se hizo á dichos Religiosos, en que vieron, lo que asta entonces ignoravan a saber es la sentencia, que pronuncio el Em. S. Nuncio, y el cespacho de su P. General en que se les manda lo que la firma inhibe; hizo su consideracion teologica basandose de una y otra obligacion, pero dando toda la caida en el fiel de sus conciencias, la obediencia á la Regla que votaron, y profesan, venerando la dicha firma, sin ajarle su autoridad ( como torcido informe les impone) charon por el camino seguro, y preciso de su instituto, exponiendole, antes que a faltar a su obligacion, a pasar por todo genero de mortifications, desiertos &c si se ofreciere por no manchar, aun con la sombra, su observancia regular.

65. El quando? fue dentro del plazo, que tenia señalado, dicho P. F. N. a los PP. obedientes a la Sede Apostolica y P. General, que residen en los Conventos, de Calatayud, y Atteca, para tratar, de que tomar, en forma de quietud, y pie de serenidad tantos disturbios, quedando satisfechos los puestos de Sede Apostolica, autoridad del P. General, y credito de la Religion, que es la pretension vna de dichos PP. obedientes: dentro pues, del plazo para ellos tratados señalado, y suplicado por el mismo P. F. N. y haviendo salido los PP. de calatayud al punto allegado, ejecuto en este medio, dicho P. lo referido Pondere aora el pio Lector, en qual de los terminos cortefanos, politicos, militares, ó religiosos, cave tal attencion! Y donde le hallare lugar, ponga otros dos sucesos de esta calidad, que ya precedieron al referido en este mismo negocio. Del uno podra hacer fe la Ciudad de Lerida, y del otro Zaragoza; donde mediaron dos personas de suposicion tan alta, que no las nombra el respeto, por no ajarles con la relacion del caso, segunda vez su decoro.

66. Concluyo mi respuesta, diciendo; que en ella unicamente he pretendido relevar cuerpos enteros, y los de verdad: no hacer perspectivas de eloquencia, que si llenan la vista, burlan la mano: en todo he solicitado mas la justicia de la equidad que el accidente del parecer; y todo lo remito al Omnipotente, Juez restringido, q lo valua en el peso de tu justicia: y esto, que aora està sucediendo en la Religion de la Capucha, y que tanto lastima al mundo, por lo mucho que ja aprecia; es certissimo, que en la Providencia de aquel S. que tanto la ama, y en cuyos braços nacio, y dura constante, tiene destinados fines de maravillosas crezes en virtud, y estimacion. Yo por lo finamente, que le he sido soy, y fui devoto, á pesar de los baybenes de la contingencia humana, que por no conocidos, solo en corazones flacos hacen impresion, y no en los esforzados y grandes, que saben con valor, y esperanza burlar sus nobedades todas. Ruego, y suplico, a quien considerare este caso, y leyere este papel, que ponga su atencion en aquellas ponderosas palabras de los Machabeos. lib 2 cap.6 *Obsecro autem eos, qui hunc librum lecturi sunt, ne abhorrescant propter adversus causas; sed reputent ea, quae acciderunt, non ad interitum, sed ad correptionem esse gerentes nosque.* Amo labores singulis illis habebam, sed solius eis, quibus 20 oculis amabo.

El Licenciado D. Andres Gomez de Arze.